



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/088/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

MAGISTRADA PONENTE¹: MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro².

SENTENCIA definitiva que **desecha** por extemporáneo el presente Recurso de Apelación.

GLOSARIO

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Autoridad responsable/Comisión/CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Recurso de Apelación /RAP	Recurso de Apelación
Acuerdo	IEQROO/CQyD/A-MC-076/2024
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Dirección / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud de la Torre Villanueva. Colaboradora: Liliana Félix Cordero.

² En adelante, en las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise lo contrario.

ANTECEDENTES

Sustanciación ante el Instituto

1. **Escrito de queja.** El diez de abril, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió el escrito de queja firmado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al medio de comunicación QUINTANA ROO HOY, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en la elaboración y publicación de encuesta sin cumplir la normativa vigente, violación a los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y cobertura informativa indebida.
2. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el partido actor, solicitó la adopción de medidas cautelares.
3. **Radicación de queja.** En la misma fecha, mediante el auto respectivo, la Dirección determinó registrar la queja bajo el número IEQROO/PES/110/2024, reservó su admisión, así como el pronunciamiento de medidas cautelares y solicitó la certificación de tres URLs (links), contenidos en el escrito de queja.
4. **Inspección ocular.** Alternadamente, el diez de abril, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular de los tres URL's (links) referidos en el escrito de queja.

5. **Requerimiento.** El diez de abril mediante acuerdo del Director Jurídico, se solicitó colaboración a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que informara lo siguiente:

“UNICO. Requiérase a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que informe dentro de un plazo de 03 horas, a partir de la notificación del presente proveído, lo siguiente:

1. Si el medio de comunicación denominado, "Quintana Roo Hoy", ha entregado a esta Secretaría documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de Integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 136, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones.

2. Si la casa encuestadora denominada, "Mendoza Blanco & Asociados", ha entregado a esta Secretaría documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de Integrantes de los Ayuntamientos en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 136, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones.

En caso de ser afirmativa su respuesta, remita la documentación que acredite la veracidad de su dicho.

En oficio correspondiente indíquese a la requerida que el término concedido al efecto, obedece a los breves plazos establecidos en la Ley, para emitir el Acuerdo de Medidas Cautelares dentro de un Procedimiento Especial Sancionador.”

6. **Contestación al requerimiento.** El once de abril, mediante oficio SE/473/2024 la Secretaría Ejecutiva dio respuesta al requerimiento referido en el párrafo que antecede.
7. **Remisión del proyecto de acuerdo.** El doce de abril, la Dirección remitió a la Consejera Presidenta de la CQyD, el proyecto de acuerdo de la medida cautelar para los efectos conducentes.
8. **Acuerdo de medida cautelar.** El trece de abril, la Comisión, aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-076/2024, por medio del cual determinó declarar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso.
9. **Notificación del Acuerdo.** En la misma fecha del párrafo que antecede, se notificó al PRD el Acuerdo ahora combatido.

Trámites en este Tribunal

10. **Recurso de apelación.** El dieciséis de abril, a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo 8, la representación del PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.

11. **Acuerdo de turno.** El veintidós de abril, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/088/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.

CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación promovido por la parte actora, toda vez que viene a controvertir el Acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión, solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/110/2024.
13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

14. Previo al estudio de fondo, de manera oficiosa, este Tribunal analizará si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 31 de la Ley de Medios.
15. Así en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.

16. Por lo que, de la revisión realizada al presente medio de impugnación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios que señala que serán improcedentes los medios de impugnación que no se hubieren interpuesto dentro de los plazos señalados en esa Ley.
17. Esto es así, toda vez que la citada Ley de medios, en su artículo 25, establece que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.
18. Pero, el referido precepto establece una excepción cuando se trate de la adopción o desechamiento de medidas cautelares dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores, en cuyo caso el plazo para promover los medios de impugnación será de dos días, contados a partir del día siguiente de la imposición de dicha medida.
19. Así, en el caso concreto, la parte actora controvierte el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-076/2024, mediante el cual se determina la improcedencia de la adopción de la medida cautelar dentro del expediente número IEQROO/PES/110/2024.
20. El referido Acuerdo fue aprobado por la CQyD del Instituto el día trece de abril, mismo que le fue notificado a la parte actora, mediante oficio DJ/1456/2024 en la misma fecha, como se puede advertir en la cédula de notificación personal realizada por el funcionario electoral facultado para tal efecto, en la cual obra el nombre y firma de la persona autorizada para recibir notificaciones en nombre del partido actor.
21. Por lo tanto, tomando en cuenta que el plazo para impugnar el Acuerdo de medidas cautelares dictado por la CQyD dentro de un Procedimiento Especial Sancionador es de dos días contados a partir del día siguiente

del dictado de dicha medida cautelar o de su notificación, el plazo para presentar el medio de impugnación fenecía el día quince de abril.

22. De ahí que, se estima que el medio de impugnación presentado se encuentra fuera del plazo legal que contempla la Ley de medios tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

Abril 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
7	8	9	10	11	12	13 Emisión y notificación del acuerdo impugnado
14 Inicia plazo para impugnar (día 1)	15 Vence plazo para impugnar (día 2)	16 Presentación del escrito de demanda	17	18	19	20

23. Como se puede advertir en la tabla, la notificación a la parte actora fue realizada el día sábado trece de abril y tomando en cuenta que el plazo que tenía para interponer el medio de impugnación ante la autoridad responsable, era de dos días, el término para interponerlo feneció el lunes quince de abril del presente año.
24. Sin embargo, como se puede advertir de las constancias que obran en el expediente, el partido actor presentó el escrito de demanda ante el Instituto, hasta el día martes dieciséis de abril, es decir, un día después del plazo legalmente establecido para presentar el medio de impugnación, por ello, es que este Tribunal considera que el presente recurso de apelación es extemporáneo.
25. Por lo anterior, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 31, en correlación con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de medios, de ahí que, lo procedente es desechar el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha por extemporáneo el presente Recurso de Apelación, de acuerdo a lo referido en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, lo resolvieron y firman el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

**MAGISTRADA
EN FUNCIONES**

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO